

Art. 7.º Cuando el Cuerpo estuviere reunido, entregará el Pagador al forrajista, solo el dinero preciso para el forraje; pero si se encontrase diseminado, dará á quien corresponda toda la cantidad destinada á cada caballo, sin tener en cuenta el precio de la pastura, pues no debe quedar en caja fondo de esta clase.

Art. 8.º Los Comandantes, Pagadores, Cabos 1.ºs y 2.ºs y Jefes de peloton, contribuirán para el fondo de forraje con 25 centavos diarios por cada caballo que tuvieren, los que entónces se sostendrán de los forrajes comunes, en los mismos términos que los de los guardas; más sus dueños tendrán tambien derecho á percibir del sobrante del fondo, la parte proporcional que les corresponda.

Art. 9.º Para la compra de armas, municiones y caballos, se reunirán los Cabos 1.ºs en junta presidida por el Comandante, y decidirán la clase, precio y lugar en que deba hacerse la compra, sirviendo esto de norma, ya para hacerlo en conjunto, ya para proveer á uno ó más guardas que entren al servicio. De las resoluciones de la junta se levantará una acta que será remitida al Inspector, quien con su informe la presentará al Ministro para recabar su acuerdo, no pudiendo hacerse la compra, miéntras no se aprueben las decisiones de la junta.

Art. 10. Consultada y aprobada una compra de armas, municiones y caballos, la hará el Pagador respectivo, intervenido por el Jefe del Detall, haciendo el pago del fondo destinado al objeto, aún cuando el guarda á quien se vá á proveer no tenga nada en dicho fondo.

Art. 11. Para la compra de vestuario y equipo, se reunirán en junta presidida por el Comandante, los Cabos 1.ºs y 2.ºs y dos sargentos por cada cuerpo, elegidos por los de su clase, y decidirán en ella sobre quién sea el contratista, calidad y precio de las prendas que deban construirse, procediendo en todo con arreglo á lo que se practica en el Ejército. Levantarán una acta de lo que se decida en la junta, y la remitirán al Inspector, para que surta los efectos indicados en el art. 9.º

Art. 12. Quedan prohibidas las contratas de armamento, caballos, vestuario y equipo que se hacían en la Inspeccion ó Ministerio, no pudiendo en lo sucesivo hacerse sino en la forma indicada en este Reglamento.

Art. 13. Cuando algun guarda se presentare, llevase caballo para su servicio, le será admitido sin cargarle cantidad alguna en su cuenta. Siendo los caballos propiedad de los guardas y no de la Nacion, no tendrán marca especial, ni se hará reseña de ellos; pero se hará saber á los guardas el precio á que van á ser comprados, y si propusieren otros útiles para el servicio y á ménos precio, se preferirán éstos.

Art. 14. Si un guarda creyere conveniente cambiar su caballo por otro mejor, podrá hacerlo, recabando ántes el permiso del Comandante de su compañía; pero el gasto que hubiere que erogar por efecto del cambio, será de su peculio.

Art. 15. En el caso de que por mala conducta ó enfermedad, se separase un guarda del servicio ántes que haya hecho el abono del valor de las armas y caballo que se le hubiesen proporcionado, se justipreciarán esos objetos por dos peritos, de los que uno nombrará la junta de Cabos 1.ºs y otro el interesado; y en caso de desacuerdo, por un tercero nombrado por la autoridad civil más caracterizada del lugar en que se encontrare el destacamento: los objetos quedarán en poder del Pagador, y el exceso de dinero, comparando el valor de aquellos con lo que el guarda hubiere dejado en caja, le será entregado, descontándosele quince dias de forraje para mantener al caballo, miéntras se adjudica al guarda que lo haya de sustituir.

Art. 16. Aceptado un nuevo guarda, se le entregarán las armas que dejó el ausente, cargándosele en el precio en que fueren valorizadas. El Pagador será responsable personal y pecuniariamente, del cumplimiento de ésta disposicion, quien debe conservar en su poder el acta de valorizacion levantada por los peritos, siendo ésta y el recibo otorgado por el guarda, el justificante de la partida respectiva que asentará en sus libros.

Art. 17. Si el guarda que por cualquier motivo se separa del Cuerpo, hubiere pagado el valor total de sus armas y caballo, se le entregará éste para que disponga de él; pero no las armas, que se justificarán como se ha dicho ántes, y quedarán en poder del Pagador para adjudicarlas á otro, con total arreglo al artículo anterior, entregándose al antiguo dueño el valor del justiprecio.

Art. 18. Los guardas que se separen del servicio, por haber cumplido su tiempo y que no adeuden cantidad alguna por los objetos recibidos, llevarán consigo sus caballos si no quieren venderlos al Cuerpo. En este caso, suplirán á la acta antedicha, los papeles de venta otorgados por el interesado. Respecto de armas, se observará lo establecido en el artículo anterior. Se les devolverá tambien el equipo y vestuario,

si no quisieren venderlo, quitándoles el distintivo del Cuerpo, pero quedando entendidos de que no deben hacer uso de estas prendas como uniforme.

Art. 19. Las prendas que un guarda extraviase, serán repuestas del haber que reciba en mano; y las inutilizadas ó deterioradas en el servicio, se repondrán del fondo respectivo, cargándose á la cuenta del guarda á quien pertenezcan.

Art. 20. Cuando ocurriere una baja por muerte del guarda ú otro motivo, sin que haya pagado el valor de las prendas recibidas, se procederá á justipreciarlas en los términos indicados respecto de las armas y caballo y si el valor de ellas unido al descuento que hubiese quedado en caja, satisficere el total del adeudo, ó excediere, se procederá con ellas, como se dijo en el artículo 14; si no alcanzare, se levantará una acta del hecho y el saldo deudor lo pagarán, á prorata todos los individuos del Cuerpo, inclusive los Jefes.

Art. 21. Si un guarda muere dejando fondos, es de la estricta responsabilidad del Pagador entregarlos á sus legítimos herederos, á quienes satisfará presentando el ajuste y liquidacion del difunto. La calificación de quien es el heredero, se hará con arreglo á las leyes vigentes.

Art. 22. Cada guarda tendrá una libreta certificada y rubricada por el Jefe del Detall, que le entregará el Pagador el dia de su enganche, cargándole el precio de ella que no excederá de 12 centavos. En esta libreta le anotará cada dos meses y bajo su firma, su ajuste y liquidacion, para que en todo tiempo sepa aquel el estado de sus haberes. Si algun guarda no estuviere conforme con la liquidacion que se le haga, elevará su queja por escrito á la Secretaria de Gobernacion, enviándola por conducto del Cabo 2.º, para que siga los naturales de Ordenanza hasta llegar á su destino; pero si no llegare, podrá enviar directamente nueva instancia al Ministerio, quien averiguará en poder de qué Jefe cesó el curso de la anterior, para castigarle severamente.

Art. 23. A los guardas cumplidos, les entregará el Pagador en el momento de su separacion ó reen-ganche, todos los fondos de su pertenencia que hubiere en caja.

CAPITULO VII.

Del Comandante.

Art. 1.º El Comandante de un Cuerpo de Policía Rural ejerce en él las funciones que, con arreglo á Ordenanza, corresponden al Coronel de un Regimiento, en todo lo que no se oponga á este Reglamento.

Art. 2.º Procurará por todos los medios posibles, conocer la estadística y topografía del terreno que vigila su Cuerpo. Visitará continuamente las Compañías, y es responsable de la moralidad y buen servicio del Cuerpo, cuidando que en él, se dé exacto cumplimiento á lo prevenido en este Reglamento.

Art. 3.º Dará diariamente al Inspector parte de las novedades que ocurran, sirviéndose al efecto, de los correos que pasen por los caminos que recorran. Reunirá las Juntas de Cabos en los casos que determina este Reglamento, convocándolas en un punto céntrico, y no influirá en el ánimo de ellos para inclinarlos á determinadas resoluciones, limitándose á manifestar su opinion como simple miembro de la Junta.

Art. 4.º No tendrá residencia fija, y avisará en su parte diario al Inspector, el lugar á que piense trasladarse.

Art. 5.º Propondrá la separacion de los individuos del Cuerpo que no den cumplimiento á sus deberes, y dará curso á toda solicitud ó queja que por su conducto remitan sus subalternos al Ministerio.

CAPÍTULO VIII.

Del Jefe del Detall.

Art. 1.º El Jefe del Detall establecerá su oficina dentro de la zona que ocupe el Cuerpo, y llevará los libros prevenidos para los Regimientos del Ejército en la Ordenanza General.

Art. 2.º En el lugar de su residencia, ejercerá las funciones de policía, en cuanto le sea posible. Tendrá á sus órdenes dos de los guardas del destacamento que se reserve el Comandante, y los empleará en el servicio de policía, estándole prohibido ocuparlos en asuntos propios ó como escribientes de su oficina.

Art. 3.º Cuando fuere llamado por el Comandante para concurrir á Junta ó á algun acto del servicio, dejará uno de los guardas al cuidado de su papelería, y concurrirá al llamamiento acompañado del otro.

CAPÍTULO IX.

Del Pagador.

Art. 1.º El Pagador está sujeto al reglamento dado por la Tesorería general, sin perjuicio de cumplir con el presente.

Art. 2.º Aún cuando la caja esté depositada en la Tesorería, tendrá su oficina en los puntos en que se sitúe el Gefe del Detall. Para conducir el dinero del socorro, forrajes, etc., pedirá al Comandante una escolta que le acompañe hasta el punto en donde se encontrare el primer destacamento del Cuerpo, devolviéndolo de allí á su destino; pues dentro de la zona que aquel custodie, será escoltado por los destacamentos de cada puesto.

Art. 3.º Las escoltas de que se habla anteriormente, se tomarán de la fuerza que se reservan los Comandantes, Cabos primeros ó segundos, para no distraer de su objeto á las demas.

CAPÍTULO X.

Del Cabo primero.

Art. 1.º Los Cabos primeros ejercerán en su compañía las facultades que la Ordenanza general confiere á los capitanes primeros en los Regimientos, siendo por consecuencia los representantes de la fuerza que mandan, en lo concerniente á la economía de la parte de los haberes que quedan en caja, por lo que, cuando en las Juntas se trate de hacer algun gasto, emitirán su opinion y voto con el mismo cuidado que tendrían si se tratara de sus propios intereses.

Art. 2.º Cuando sea citado por el Comandante para concurrir á algun lugar, dejará en el que se encontraba, al sargento y tres guardas para que continúen la custodia de los caminos, haciéndose acompañar al lugar de la cita por los dos restantes.

Art. 3.º Siempre que ocurriere en la comprensión de su Compañía algun asunto, de tal importancia, que juzgue preciso dar parte inmediatamente, lo dará á su Comandante; pero si no supiere el punto en que éste se encuentra, podrá darlo directamente al Inspector, quedando en la misma obligacion respecto de su Jefe, tan pronto como le sea posible.

CAPÍTULO XI.

Del Cabo segundo.

Artículo único: Las atribuciones del Cabo segundo en el peloton de su mando, son las mismas que las del primero en toda la Compañía.

CAPÍTULO XII.

De los guardas.

Artículo único. Los guardas tienen, además de los deberes y derechos que se les han asignado, los que como soldados les señala la Ordenanza general del Ejército, en lo que no se oponga al presente Reglamento. Su primer deber será el de conservar la disciplina y observar la moralidad más severa, debiendo obedecer las órdenes que les dieren sus superiores y desempeñar con eficacia las comisiones que se les encomienden.

CAPÍTULO XIII.

Disposiciones generales.

Art. 1.º En los puntos no previstos por este Reglamento, las fuerzas de Policía Rural quedan sujetas á la Ordenanza general del Ejército, y todos los individuos de aquellas, guardarán á los Jefes y Oficiales de éste, las consideraciones que les correspondan.

Art. 2.º Los Jefes de Policía Rural, de Cabos 2.º arriba, recibirán sus haberes sin otro descuento que el que deben cubrir para forrajes. Usarán el uniforme y el mismo armamento que los guardas, aunque podrán ser de clase más fina. El equipo, vestuario, armamento, etc., se lo proporcionarán de su paga, siendo en todos tiempos de su absoluta propiedad.

Art. 3.º Ningun Cuerpo destinado á una zona para funcionar como policía, estará sujeto al Comandante Militar ó Jefe de las armas en ella, debiendo entenderse en todo lo relativo al servicio, por los conductos debidos, con la Secretaría de Gobernacion. Solamente en los casos en que un Cuerpo sirva como auxiliar del Ejército, dependerá del Jefe bajo cuyas órdenes lo pusiere el Ministerio de Guerra. Estarán sin embargo, obligados, en todo caso, los Jefes de los destacamentos, á comunicar al Jefe de la fuerza federal más inmediata, las noticias que puedan relacionarse con los asuntos militares.

Art. 4.º Toda queja ó solicitud de cualquiera de los individuos de las fuerzas rurales, se elevará por los conductos debidos; pero si el quejoso ó ocurriente tuviere motivos fundados para creer, pasado algun tiempo, que no se ha dado curso á su instancia, podrá dirigirle de nuevo y directamente á la Secretaría de Gobernacion, la que además de dictar el acuerdo que corresponda, mandará practicar una averiguacion para que se castigue á quien hubiere interrumpido el curso de la solicitud.

Art. 5.º Solo la Secretaría de Gobernacion podrá aclarar ó resolver los puntos dudosos ó omitidos en este Reglamento, que se relacionen con el servicio, administracion ó organizacion de las fuerzas rurales.

TRANSITORIOS.

Art. 1.º Los Cuerpos de Policía Rural constarán, por ahora y mientras la Cámara de Diputados no determine otra cosa, del personal que señala el Presupuesto vigente.

Art. 2.º Este reglamento comenzará á regir desde el día 1.º de Julio próximo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio Nacional de México, á 24 de Junio de 1880.—*Porfirio Diaz*.—Al C. Lic. Eduardo Escudero, Oficial Mayor, encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Junio 24 de 1880.—*E. Escudero*, Oficial Mayor.—Al C.